



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 8a**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 242

Año: 2021 Tomo: 4 Folio: 903-909

EXPEDIENTE SAC: 9402082 -  - RAMIREZ, JESICA SOLEDAD C/ PIRAGINO, CLAUDIO

MAXIMILIANO - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL

AUTO NUMERO: 242.

CORDOBA, 01/09/2021.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: RAMIREZ, JESICA SOLEDAD C/ PIRAGINO, CLAUDIO MAXIMILIANO - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL, Expte.N 9402082 venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Carlos Paz, en virtud del recurso de apelación deducido por el demandado en subsidio al de reposición en contra del proveído de fecha tres de febrero del año 2021, mediante el cual se dispuso: " CARLOS PAZ, 03/02/2021. *A la presentación del Dr. Escalera: Atento haberse omitido consignar la hora de Audiencia oportunamente, amplíese el proveído de fecha 28/12/2020, haciendo saber a las partes que la Audiencia Preliminar fijada para el 18/02/2021 será celebrada a las 10.00 hs. Atento la posibilidad de notificarse en término, a la suspensión: no ha lugar. Notifíquese. Téngase al demandado Claudio Maximiliano Piragino por presentado, por parte y con el domicilio constituido. Emplácese a la parte para que cumplimente los aportes previsionales en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de ley (art. 22, Ley 6468) y emplácese al letrado para que en el plazo de tres días cumplimente aportes colegiales bajo apercibimiento de ley (art. 35 Ley 5805) Al incidente de nulidad planteado: La pretensión del compareciente resulta improcedente. Doy razones. El compareciente comienza afirmando que la actora denunció como domicilio real aquel donde fue dirigida la cédula, y esto no es así. De las*

*constancias del SAC, surge que al cargar al demandado como parte, la actora consignó su domicilio con la categoría de domicilio contractual, a diferencia del suyo propio que figura como domicilio real. Por otro lado, si bien la Ley 10.555 que implementa el trámite oral no ha incursionado en esta materia, no es menos cierto que ello resulta irrelevante ante la jurisprudencia ya sentada sobre este tópico. El Tribunal Superior de nuestra provincia ha consagrado reiteradamente la validez de la citación a juicio en el domicilio especial constituido en el contrato invocado por el accionante, ello, “porque cuando la pretensión ejercida al promoverse la demanda, hace a la ejecución de las obligaciones asumidas por el demandado, opera plenamente el art. 101 del C.C. que admite la constitución de un domicilio especial precisamente a esos fines: para la ejecución de las obligaciones negociales asumidas.”. (cfr. Excmo. T.S.J., Sala Civil y Com., in re: “SORIANO Luis Alberto y otra c/ Ernesto Fortunato Hitt y otros – Ordinario – Recurso Directo” Sent. N° 142 del 25/11/2003). De acuerdo a este razonamiento, la actora ha obrado conforme a derecho al denunciar y notificar al domicilio válidamente constituido por el demandado. No ha negado en ningún momento la constitución de dicho domicilio ni la firma del contrato, en su lugar ha alegado, por una parte, que tal dirección no configuraba su domicilio real, argumento que - conteste lo expuesto - deviene fútil para desvirtuar la notificación. En relación a la forma de diligenciamiento de la cédula, esto es, a la imposibilidad de dejar la cédula en el interior del domicilio, tampoco conmueve esta conclusión. Dicha imposibilidad, explicada de forma meridiana por el accionado, debió ser considerada por su parte al momento de fijarlo a los efectos del contrato. Adviértase que, según sus dichos, nadie que no tenga el chip de acceso a su puerta principal puede ingresar al edificio, y que sólo el portero tiene acceso al buzón donde es dejada toda la correspondencia, por lo que el conocimiento de tales circunstancias evidencia su mala fe. Ello así ya sea que haya sido consciente de ello al momento de constituir dicho domicilio, o en alguna oportunidad posterior, porque en tal caso debió modificar el domicilio fijado a los fines del contrato y comunicar debidamente dicho cambio.*

*Admitir lo contrario implicaría nada menos que aceptar la validez de colocar al otro contratante ante un procedimiento inevitablemente frustrado, dada la necesidad – como afirma el demandado – de que en ese caso el notificador omita el diligenciamiento, consignando el impedimento. Impedimento que no pudo ser desconocido en todo momento por quien constituyó ese domicilio, y en el improbable caso de haberlo ignorado, la actora no tiene porqué cargar con las consecuencias de su negligencia al omitir el demandado informar luego tal circunstancia. Las implicancias del principio de buena fe contractual deben proyectarse en toda la vida del contrato: su etapa previa, de celebración y de ejecución. En tal guisa, no corresponde fijar un domicilio en el cual, se sabe, la notificación se dejará en un buzón, para luego invocar ésta misma circunstancia en pos de invalidar la cédula, más cuando el demandado notificado jamás comunicó un cambio de domicilio especial. Por lo expuesto: al incidente de nulidad planteado, no ha lugar por manifiestamente improcedente (art. 78 inc. 3 de CPCC). Notifíquese."—*

**Y CONSIDERANDO: I)** Que con fecha 08/02/2021 el demandado, deduce recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra del resolutorio precitado. Rechazado el primero y concedido el segundo luego de haber sido sustanciado el recurso directo por ante este tribunal de alzada, luego de los trámites de ley, se radica la causa en esta instancia, donde se cumplan los trámites de ley.-

**II)** Expresa agravios el recurrente con fecha 22/03/2021, resaltando en primer término en lo que refiere a la notificación de la citación a juicio (cuya trascendencia está dada por la delimitación de la materia litigiosa y el goce efectivo y cabal de la garantía de defensa: alegación y prueba, en este caso) no basta con satisfacer la mera posibilidad de conocer el acontamiento, sino que debe mediar efectiva comunicación al notificado, en el modo y bajo las previsiones que establece la ley de rito. De lo contrario, lo que termina por suceder en la realidad, es lo que ha acontecido en este caso, tal que tras la simplificación y la inobservancia de las formas sustanciales prevista para el diligenciamiento de la cédula de notificación se

termina por pulverizar aquella garantía básica al amparo de un discurso que se nutre de la ficción según la cual es factible (y sólo factible) que quien se domicilia en un edificio de departamentos “puede” conocer de un acto procesal (la notificación) que reclama el cumplimiento inaplazable de determinadas exigencias impuestas por el legislador por la simple circunstancia de habérsela dejado en un buzón general al que van a parar simples cartas y boletas de servicios de los consorcistas.

Así, sostiene que el buzón general del edificio no era el sitio donde debía diligenciarse la cédula, ni a su respecto se han realizados los actos que ordenan los arts. 147 y 148 del CPCC, en particular porque la notificación no fue dejada en el “interior” del Departamento A del 1° Piso del Edificio de la calle 9 de julio 154 de Villa Carlos Paz, sino en un lugar diferente, sin que se haya consignado en el propio instrumento la imposibilidad del notificador de poder ingresar al Edificio, lo que podría haber logrado si acudía al portero, con timbre de ubicación y domicilio en el propio Edificio. Es por ello que concluye que sostener que el buzón general configura una extensión del domicilio, importa priorizar una simple simulación derechamente contraria a la ‘certeza’ que (legalmente reglamentada) requiere el anoticiamiento válido de la citación inicial.

Destaca que ni las mandas del CPCC relativas al juicio abreviado, ni las de la ley 10555 impiden la articulación de un incidente de nulidad fundada en un vicio de la citación inicial ni el diligenciamiento de la prueba tendiente a acreditar la infracción legal y la trascendencia del defecto denunciado, en tanto por sobre el “esquematismo procesal”, cualquiera fuere, prima la garantía de defensa en juicio que constituye un derecho humano esencial tal como se deriva del propio art. 18 de la C.N., y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8).

Cita doctrina y jurisprudencia que considera a su favor e insiste en que no ha dado lugar ni auspiciado la irregularidad que se denuncia, porque al margen de no residir hace más de un año en 9 de Julio 154, 1° A, lo cierto es que, aun cuando hubiera residido, la cédula no fue

dejada en ese domicilio, sino en un lugar diferente. Pues, en situaciones como la de autos (cuyo objeto reside en el anoticiamiento de la citación inicial), donde el oficial notificador no puede ingresar al edificio y diligenciar la cédula en el domicilio que corresponde, lo correcto es, o bien omitir el diligenciamiento consignado el impedimento y de ese modo evitar nulidades que dinamitan el proceso o, agrego, solicitar del portero del edificio que es quien puede y debe franquear el acceso al mismo, el ingreso para dar cumplimiento cabal a las reglas de los arts. 147 y 148 del CPCC.-

Agrega que tomó conocimiento recién el 30 de diciembre de 2020 de dicha notificación, vencido el plazo que (bajo la fatalidad anunciada) le era concedido para ejercer su derecho de defensa. Relata que su padre concurrió luego del 09 de diciembre de 2020 en varias oportunidades al departamento (propiedad de su hermana Tatiana) y jamás vio la cédula, hasta que el 30.12.20 se dio con la misma dentro de la unidad.

De allí que señala que fue en ese momento en que tomó conocimiento efectivo de la existencia de este proceso y de la citación a juicio. Por ello, insiste en que no ha podido refutar la pretensión inicial que considera absolutamente inadmisibles tampoco ofrecer la prueba que sustenta su posición en torno del contrato al que alude la actora y sobre cuyas cenizas edifica su postulación.

Agrega que una cédula dirigida al domicilio de 9 de julio 154, 1° “A” de Villa Carlos Paz, es igualmente eficaz (para la a.quo) pese a que el propio notificador (sin ninguna explicación, justificación ni salvedad) deja consignado que no fue allí donde dejó la cédula, sino en un “buzón general” (sic) que no puede concebirse como la prolongación del departamento adonde estaba destinado el anoticiamiento. Resalta luego que el propio oficial notificador admite no haber dado cumplimiento a las reglamentaciones de los arts. 147 y 148 del CPCC y, aun sabiéndose de las derivaciones consignadas en los arts. 157 y 159 ley 8465, el Juez entendió que aquí ha habido “notificación” y que, además, la misma es “legítima” y “válida”. Destaca también que ni siquiera se nos ha permitido acreditar sobre circunstancias

relacionadas con la nulidad denunciada (habilitando la sustanciación de la incidencia); por caso, que la actora conocía que el domicilio señalado y al que cursaba la cédula, ya no era ocupado por el compareciente (y que, por ende, no habría de tomar conocimiento efectivo del traslado de la demanda), lo que resulta -en la propia postura que sostiene el juez con eje en la doctrina del TSJ- un extremo que permite desplazar la eficacia o validez del llamado domicilio constituido (vide, in re: “Parrello c/ Gervasoni”, TSJ, Sala CC), pues si se sabe que el notificado ya no habita, ocupa o se encuentra en ese lugar, no es dable priorizar una mera formalidad (menos cuando data de un contrato concluido hace más de dos años) por sobre la garantía que, enlazada en la verdad jurídica objetiva, arroja la instancia de una cabal defensa del notificado.

Considera que el decreto simplifica la cuestión relativa a su domicilio (todas las simplificaciones resultan letales para el pensamiento crítico) sosteniendo que no es cierto que la actora denunciara como domicilio real el de la calle 9 de julio 154 1° “A” de esta ciudad, pues (se arguye) de las constancias del SAC se desprende que lo indicó como “domicilio contractual”, a diferencia del suyo propio, que lo destacó como “real”.

Pero destaca que, del texto de la demanda no se deriva que la actora haya denunciado aquél departamento como domicilio contractual, sino que lo señaló como su domicilio, a secas.

Pero apunta que domicilio contractual o no contractual, lo cierto es que allí no fue diligenciada la cédula de que se trata, sino en un sitio distinto. Dice que no se trata aquí de la autenticidad o no del contrato al que alude la Jueza, ni del “reconocimiento” del domicilio, pues a más de no poder imponérseme una conducta temeraria, dilatoria y perturbatoria del proceso, tal la de haber tenido que “desconocer” su propia firma (arts. 83 y CPCC) para articular una incidencia anulatoria eficaz (no puedo concebirlo ni siquiera como hipótesis) lo real y cierto es que en ese domicilio (real o contractual) la cédula no ha sido diligenciada.

Dice que jamás sostuvo que la cédula de notificación opugnada “*no fuera factible*” de ser diligenciada en Piso 1°, Departamento “A” de Edificio de la calle 9 de julio 154 de Villa

Carlos Paz sino que nadie que no tuviera el chip de acceso a la puerta principal podía ingresar al edificio y, sólo el portero era quien tenía acceso al buzón general (además del aparato para entrar y salir del lugar).-

Así, apunta que si el oficial notificador, al momento en que acudió al Edificio, no hubiese podido ingresar, debió abstenerse de diligenciar la notificación, consignando o denunciando esa imposibilidad. Agrega que su departamento está individualizado en los timbres, y tiene acceso al interior del mismo y (resulta de experiencia cotidiana) es la persona que debe franquearle el ingreso para que las notificaciones se realicen conforme lo disponen las mandas adjetivas citadas, cuyo norte persigue la conformación regular del proceso y el efectivo conocimiento de los actos procesales que se anotician a las partes.

Dice que el portero no puede negarse, ni está demostrado que el oficial notificador se lo hubiese solicitado y menos aún que éste lo hubiera impedido. Es la manera regular, normal, elemental que un tercero (y nada menos que un notificador) tiene para ingresar a un edificio de departamentos.

Concluye que, considerar que una notificación dirigida a un sitio determinado pueda hacerse en otro diferente cuando era perfectamente posible (para el oficial notificador) auxiliarse de medios normales y ordinarios (o sea, ni extravagantes ni extraordinarios) para realizar el legal forma y en el lugar exacto, el acto encomendado, resulta entonces, además de una inconstitucionalidad, una fuente de inseguridad e indefensión potencialmente apta para regar los procesos judiciales de planteos nulificatorios, que es lo que sistema tiende (o debe) evitar.

Insiste, en que el buzón general no es una 'prolongación' del departamento o de cada unidad (es un "lugar" distinto), tanto menos cuando, como aquí, no se ha dejado constancia en la cédula de haberse requerido -sin éxito- del destinatario del anoticiamiento en el timbre del edificio, ni solicitado (inútilmente) del portero el ingreso al edificio para diligenciar la notificación, que es lo que debió hacerse. Agrega que tampoco es cierto que hubiese constituido un domicilio para frustrar todas las notificaciones que pudieran intentarse a su

respecto, conjetura que no encuentra ningún respaldo en los hechos objetivos de la realidad ni en elementales reglas de experiencia cotidiana.

Dice que la supuesta conducta contractual que se le achaca es una ocurrencia, tanto como pretender que un contrato finalizado hace más de dos años pueda generar la “obligación” de informarle a la actora el cambio de domicilio. Considera que corresponde abrir la incidencia anulatoria o permitir su diligenciamiento para acreditar lo que afirmamos, aunque no puede desdeñarse que la irregularidad de la notificación está demostrada con las constancias que ya obran en el expediente. Pero apunta que la Jueza ya ha prejuzgado la supuesta validez del acto notificadorio, lo que la despoja de toda imparcialidad en el asunto por lo que considera que se impone que la causa sea tramitada en el Juzgado N° 1 de esta ciudad, Secretaría N° 1.

Luego insiste en que, la norma del art. 148 se refiere al “domicilio” donde debe practicarse la notificación, no a un “buzón general” que no es la “prolongación” del domicilio, salvo que se trate del buzón propio de la unidad funcional (como muchos edificios tienen) casa, local o establecimiento, hipótesis que no se verifica en este caso.

Agrega que tampoco es cierto que la doctrina que cita la jueza avale el temperamento que adopta, pues el “buzón correspondiente” (sic) al que refiere el autor que evoca, no puede ser sino “el del” departamento o unidad de que se trate, y no cualquier otro, o (peor) uno general. Desde esta perspectiva, dice que no es cierto que el oficial notificador no hubiese tenido otra alternativa que dejar la cédula en el buzón general, como lo hizo.

Señala que si no podía dar acabado cumplimiento a las previsiones de los arts. 147 y 148 CPCC, debió dejarlo consignado en la cédula y omitir su diligenciamiento en un lugar diferente al que estaba destinada porque la cédula no puede diligenciarse en cualquier sitio o de cualquier manera. Así, dice que lejos de la imposibilidad que se afirma dogmáticamente por la jueza inferior el oficial notificador tenía dos alternativas, válidas ambas, y ciertamente eficaces para realizar legítima y regularmente el procedimiento que le fue encomendado. Uno, requerir del “portero” (que vive en el edificio y tiene identificación de piso y departamento, lo



que el rechazo liminar del incidente me impidió acreditar) para que le franqueara el ingreso al edificio y diligenciar legalmente la notificación.

Agrega que, el hecho de que se trate de un domicilio contractual o real, ya no tiene significación desde que, en cualquier caso, la cédula, en clara infracción a las mandas de los arts. 147 y 148 del CPCC fue diligenciada en un lugar distinto del debido. Conforme lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso de apelación planteado y se revoque la decisión impugnada en los términos solicitados.

La contraria solicita el rechazo del recurso de apelación mediante escrito de fecha 26/03/2021, por las razones allí invocadas y a las cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

**III)** Ingresando al análisis de la expresión de agravios presentada por el demandado ante esta sede, adelanto criterio en sentido desfavorable a su procedencia.---

Lo primero que debemos señalar para el análisis del recurso, es que de la lectura de la cédula de notificación que el actor acompaña en su presentación de fecha 22/12/2020, surge con claridad que el oficial notificador dejó la cédula “en el buzón general”. No desconozco que sobre el punto, existe jurisprudencia que avala la declaración de nulidad (Conf. Cam. CCFCA de Rio Cuarto (la mayoría) en “Bonelli Mario Rodolfo y otro c/ Editorial Fundamento S.A. s/ ordinario” (Expte. N° 389553), 02/06/2014).

Sin embargo, de acuerdo a las particulares circunstancias de autos, entiendo que el planteo ha sido correctamente rechazado en forma liminar. Es que el demandado apelante, si bien realiza un esfuerzo argumentativo a los fines de revertir lo resuelto, no logra conmover lo dispuesto por la *A quo*, con precisión y contundencia en los argumentos. En su expresión de agravios no conmueve uno de los argumentos centrales de la inadmisibilidad, dado **por el hecho de que la cédula fue dirigida al domicilio fijado contractualmente por el demandado y, el diligenciamiento en el buzón general, obedece a la dinámica interna del edificio**, cuestión que no es imputable al actor, ni al notificador.

Es que conforme lo regula la norma procesal para el caso del "notificado ausente", el art. 148

del rito local prevé que si "la casa estuviere cerrada" el oficial notificador cumplirá su cometido dejando la cédula respectiva "en su interior", receptándose así la teoría de la recepción, que importa que no puede supeditarse la validez a la voluntad del notificado.

Así en este mismo sentido se expresa en la doctrina que "en el rito nacional da la posibilidad de que en el supuesto de que se trate de un edificio se entregue al encargado (art. 141), posibilidad que no cabe en nuestro ordenamiento, donde bastará dejarla en el buzón correspondiente" (DIAZ VILLASUSO, Mariano, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Advocatus, Córdoba, Tomo I., p. 512). Tal es lo acontecido en autos en donde, atento que el edificio se encuentra cerrado (conforme las declaraciones del propio nulidisciente) no quedó otra alternativa al oficial notificador que dejar la cédula en el buzón dispuesto para la correspondencia.

Y tal actitud luce acertada si se relaciona con el propio obrar interno de los habitantes del edificio denunciado por el nulidisciente, que importa que dicho buzón es justamente para la correspondencia y que el encargado luego reparte la misma. La naturaleza de la notificación, en nada modifica lo expuesto por cuanto de no receptarse dicha posibilidad, ninguno de los departamentos podría ser notificado atento que el edificio se encuentra cerrado.

Este es luego, un argumento contundente para cerrar la discusión sobre el tema: el absurdo que surge de considerar que, quien fijó un domicilio concreto en un contrato, luego alega la imposibilidad de notificarse en ese lugar. Se vuelve luego, una persona imposible de notificar, solamente por así haber sido dispuesto internamente en el edificio.

De hecho, **la actitud de la demandada en esta instancia es contradictoria**, puesto que en primera instancia expresó que "*se trata (en verdad) de un edificio de varios departamentos (y pisos), que yace cerrado durante todo el día (las 24 horas) con lo cual, ninguna persona que no tenga el chip de acceso a su puerta principal puede hacerlo (puede acceder) al interior del mismo y, por tanto, llegar a cada departamento o unidad funcional. En buen romance (y no estamos abriendo juicio de valor alguno sobre la conducta del notificador) la cédula no ha*

*podido dejarse jamás en el Departamento A del 1° Piso del Edificio de la calle 9 de Julio 154 de esta ciudad.”* (conforme presentación del incidente de nulidad, el destacado nos pertenece).

Luego se expuso que *“Lo que ha sucedido es que, esa notificación fue depositada (como toda la correspondencia, salvo las expensas) en el buzón de entrada del lugar (al que sólo tiene acceso el portero del edificio), siendo que es luego (y no hay tiempo para ello) éste las reparte en los distintos departamentos. En consecuencia, el 09 de diciembre de 2020, la cédula fue depositada en el buzón general y no en el sitio consignado por la propia actora para su diligenciamiento (es decir, no en el Departamento “A”), lo que infracciona la norma de los arts. 147 y 148 del CPCC y, por implicancia necesaria, la notificación es absolutamente nula.”*

Así, el diligenciamiento de la cédula de notificación en el buzón general del edificio, aun cuando pueda ser un vicio que podría acarrear una nulidad, es un déficit generado por el propio contratante al establecer dicho domicilio como domicilio contractual. Es que el demandado fijó dicho domicilio y, luego de notificado, afirmó que nunca se pudo realizar esa notificación porque el edificio está cerrado 24 horas y literalmente expuso que *“la cédula no ha podido dejarse jamás en el Departamento A del 1° Piso del Edificio de la calle 9 de Julio 154 de esta ciudad”*. Habiendo sido entonces quien provocó la nulidad que ahora invoca por haber constituido domicilio en un lugar cuyo acceso no era libre para el notificador, quien dejó la cédula en el buzón general, luego, no puede pretender luego su declaración de nulidad. En este sentido se ha dicho que *“en razón de que nadie puede alegar su propia torpeza (nemo auditur turpitudinem suam alegans) ni ponerse en contradicción con sus propios actos (teoría de los actos propios), es necesario que quien invoca el vicio, no haya coadyuvado con su conducta a la tipificación del acto irregular. Dicho en otros términos, debe existir falta de imputabilidad del vicio a quien invoca la nulidad, o como expresa el art. 78 inc. 4 que el peticionante de la nulidad haya dado lugar a la misma”* (DIAZ VILLASUSO, Mariano,

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Advocatus, Córdoba, Tomo I., p. 226).

Allí radica entonces, la trascendencia entre considerar al domicilio consignado en la demanda como real o contractual. Tal cuestión no resulta indiferente como pretende señalar el recurrente, puesto que la deficiencia apuntada en la notificación, queda convalidada con la actitud de la demandada, al haber sido un domicilio constituido voluntariamente por su parte y, por lo tanto, el problema en su diligenciamiento le es plenamente imputable.

Se insiste entonces, en que el demandado fijó un domicilio en el contrato y luego de ser notificado y transcurrido el plazo, plantea incidente de nulidad manifestando que ***la cédula no ha podido dejarse jamás en el Departamento A del 1° Piso del Edificio de la calle 9 de Julio 154 de esta ciudad***, imposibilidad que, según relata el propio nulidisciente, obedece a que no se puede ingresar al edificio. Y lo cierto es que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, ante la reclamación de incumplimiento contractual efectuada en la demanda, se encontraba plenamente vigente el domicilio fijado contractualmente.

Cabe agregar asimismo, que no puede exigírsele al oficial de justicia todo lo que pretende el recurrente, es decir, que requiera la fuerza pública para acceder al edificio, puesto que ello excede su labor. Tampoco puede requerírsele que se lo deje al encargado como prescribe el Código Procesal de la Nación, por cuanto como ya se dijo, dejar la cédula de notificación en el buzón del edificio, consignando tal circunstancia en concreto, es lo correcto.

A ello se suma otro argumento, respecto al propio relato sobre el funcionamiento interno del edificio que hace el recurrente, quien manifiesta que el portero luego dejaba toda la correspondencia en los departamentos. A la luz de tal consideración entonces, la demora en el anoticiamiento (supuestamente el 30/12) cuando la cédula fue diligenciada el 09/12, no aparece como razonable de acuerdo a lo relatado.

Dicho buzón entonces, emplazado justamente para la recepción de la correspondencia, es válido para ser notificado. En el mismo sentido se ha expedido la Cámara Séptima de

Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, reconociendo que el buzón constituye una extensión del domicilio al solo efecto de la recepción de la correspondencia. Así dijo que *“...si la parte ha fijado domicilio “ad litem” en una determinada oficina y piso del edificio de que se trata, habiéndose previsto la colocación de un “buzón” precisamente para el caso que el notificado se hallase ausente... el caso engasta sin dificultad alguna en lo edictado por el art. 148 C.P.C... La comunicación por cédula de notificación se perfecciona cuando llega a la esfera jurídica de su destinatario y el buzón colocado al efecto precisamente de recibir la correspondencia engasta dentro de dicho concepto, por lo que resulta valida la notificación dejada en el buzón de los edificios”* (C7a CC Cba. Auto N° 327. 19/11/14. “Franco Gustavo Daniel- Franco Daniel Agustín c/ Franceschini Andrea Fabiana- P.V.E.- otros títulos”).

Conforme lo hasta aquí expuesto, el rechazo liminar del incidente de nulidad aparece plenamente justificado, por lo cual corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto confirmando la decisión impugnada. Sin embargo, atento la divergencia doctrinaria y jurisprudencial apuntada precedentemente, siendo un tema que encuentra distintas tesis, consideramos que existieron razones plausibles para ambas partes para litigar, lo que justifica la imposición de costas por el orden causado.

Por lo expuesto, normas legales citadas, certificado que antecede y lo dispuesto por el art. 382 del CPCC; **SE RESUELVE:1)** Rechazar el recurso de apelación deducido.- **2)** Imponer las costas por el orden causado. Protocolícese, hágase saber y bajen.-

Texto Firmado digitalmente por:

**ESLAVA Gabriela Lorena**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.09.01

**LIENDO Hector Hugo**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.09.01